REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00121 de fecha 13 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ministerio Público y del Estado dominicano, representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra el Ministerio Público y el Estado dominicano, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 de fecha 10 de mayo de 2024 ordenando el pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de una indemnización por daños y perjuicios por un monto de RD$3,270,752.00 y la aplicación de un interés mensual de 1.5% sobre la condena principal.

5. Posteriormente, [redacted] interpuso una solicitud de liquidación de interés judicial, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00121 de fecha 13 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, de acuerdo con los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de interés judicial interpuesta por el señor [redacted], en fecha 10 de diciembre de 2025, contra el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de liquidación de interés judicial interpuesta por el señor [redacted], en fecha 10 de diciembre de 2025, contra el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. En consecuencia: LIQUIDA el interés judicial fijado en la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417, dictada en fecha 10 de mayo de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a razón de uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual sobre el monto de la condenación principal ascendente a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,270,752.00), calculado desde el 10 de mayo de 2024 hasta el 10 de diciembre de 2025, resultando un monto de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$932,164.32), suma a la que deberá ceñirse el Estado dominicano al momento de efectuar el pago definitivo de la indemnización. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y error de ponderación de la constitucionalidad - contestación parcial del incidente de inconstitucionalidad de imposición de intereses judiciales contra el Estado dominicano. **Segundo medio**: Error en la ponderación del incidente basado en la inadmisibilidad por falta de objeto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por no concurrir de manera suficiente el interés casacional invocado.

9. Por su parte, la parte recurrente indica que en su recurso concurre interés casacional, derivado de la ausencia de doctrina jurisprudencial en la interpretación del derecho frente a una solicitud de liquidación de interés judicial en el marco de las condenas impuestas al Estado por concepto de responsabilidad patrimonial.

10. Sobre este particular, es necesario indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con la liquidación del interés judicial derivado de una condena

por responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, al verificarse el interés casacional del presente recurso al tenor del texto enunciado, se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de falta de motivos en vista de que si bien en la sentencia impugnada se responde la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo hace de manera parcial ya que no se respondieron los planteamientos siguientes: a) violación al principio de legalidad (Art. 69.7 de la Constitución); b) falta de sustento en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; c) inaplicabilidad del interés moratorio al caso de responsabilidad patrimonial del Estado; d) incompatibilidad con el Código Civil como norma supletoria; e) creación judicial arbitraria; f) violación al principio de proporcionalidad; g) desproporción frente a las tasas de política monetaria; h) carga excesiva y vulneración al derecho de propiedad; i) ausencia de necesidad compensatoria; j) inconstitucionalidad de la imposición del interés moratorio del 1.5% mensual por vulneración del principio de legalidad presupuestaria y de la seguridad jurídica; k) incompatibilidad con el régimen de ejecución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias establecido en la Ley núm. 348-21; y l) la violación del orden público financiero y del sistema de crédito público.

18. Igualmente, alega que el tribunal *a quo* incurre en un error de ponderación en lo poco que fue ponderado sobre la excepción de inconstitucionalidad, puesto que aplicar de manera automática las reglas del derecho privado relativas a intereses moratorios o judiciales desconoce la diferencia estructural y genera una equiparación jurídica muy abstracta, sin considerar la naturaleza particular de que se está imponiendo contra el Estado, lo que produce una afectación directa al interés colectivo que debe prevalecer conforme al orden constitucional, que como motivos para casar la sentencia impugnada esta corte de casación debe tomar en cuenta: i) la inaplicabilidad automática de intereses judiciales contra el Estado; ii) cargas económicas no previstas en el presupuesto; iii) distorsiones en la planificación fiscal; iv) reducción de recursos destinados a políticas públicas esenciales. v) la posibilidad de que la administración difiera el pago conforme a disponibilidad presupuestaria.

19. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión de falta de objeto manifestando que su verificación implicaba una interpretación exhaustiva respecto de la naturaleza y procedencia de la solicitud, respondiendo la cuestión en el fondo de las pretensiones, fundamentando sus motivaciones en los artículos 149 de la Constitución y 44 de la Ley núm. 1494-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47 confundiendo las medidas conminatorias con el interés judicial, pues cuando la Constitución y la ley se refieren a la ejecución de la sentencia, señalan los mecanismos de constreñimiento que existen en la norma y la jurisprudencia para hacer ejecutar lo juzgado, a lo que escapa el interés judicial; que el alcance de la expresión de la ejecución de las sentencias debe interpretarse como el conjunto de mecanismos jurídicos que garantizan el cumplimiento efectivo de lo decidido, esto incluye herramientas de constreñimiento, tales como las astreintes y otras medidas de presión sobre el obligado, para vencer la resistencia al cumplimiento, no compensar económicamente un retraso, lo que marca la diferencia esencial respecto del interés judicial, que tiene naturaleza puramente compensatoria; que al tratarse de una condena accesoria inherente a la condenación principal dentro de la denominada reparación integral, no está sujeta a provisionalidad, es decir, una vez determinada por el juez no puede ser modificada y sus efectos no tienen como consecuencia constreñir, sino prevenir que el daño sea peor, pues equilibra la desvalorización del dinero, bajo ese entendido, una demanda que pretenda la liquidación de un interés moratorio no tiene objeto previsto por ninguna fuente de derecho y no puede ser liquidado de manera separada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1. Excepción de inconstitucionalidad 8 En primer término, la parte recurrida, el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, ha cuestionado la constitucionalidad de la aplicación de intereses judiciales sobre el monto condenado a título de indemnización en el proceso previo, alegando que dicha imposición resulta contraria a los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 40.15, 74.2, 110, 128.2.d, 233 y 234 de la Constitución de la República, así como a lo dispuesto en la Ley núm. 348-21 y la Ley núm. 6-06 de Crédito Público. 9 Resulta pertinente destacar que el principio de supremacía constitucional constituye el fundamento esencial del ordenamiento jurídico dominicano, al imponer que toda norma, acto o decisión emanada de los poderes públicos se subordine a la Constitución como norma suprema. En virtud de ello, cualquier disposición contraria carece de validez, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución, en los siguientes términos: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.* 10 Es reconocido que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, posee competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al conocimiento del caso principal. Ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 de la Constitución de la República, así como lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En consecuencia, este Tribunal afirma su competencia para conocer y decidir la excepción de inconstitucionalidad invocada en la presente causa... 13 Visto que la Administración ha denunciado vulneraciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a diversas disposiciones constitucionales y a dos normas legales completas, corresponde, en atención al deber de motivación de las sentencias consagrado por la jurisprudencia5, desarrollar de manera sistemática los fundamentos en que se apoyan las decisiones. De conformidad con la técnica de control de constitucionalidad mencionada con anterioridad, ello exige abordar la eventual incompatibilidad de la figura jurídica impugnada (los intereses judiciales) con el ordenamiento superior, evaluando la compatibilidad de cada disposición constitucional y legal de manera separada, a fin de garantizar un análisis ordenado, exhaustivo y preciso. 14 En consecuencia, este Tribunal procederá a examinar individualmente los mandatos constitucionales citados, así como las disposiciones legales invocadas, a fin de determinar si la aplicación de intereses judiciales sobre condenas contra el Estado se encuentra en contradicción con el marco normativo vigente... 5.1.1. Artículo 6 de la Constitución de la República 18 En primer término, aunque la parte recurrida invoca el artículo 6 de la Constitución como una de las disposiciones vulneradas por la figura del interés judicial impuesto en este caso, corresponde precisar que dicho precepto consagra el principio de supremacía constitucional, el cual como norma fundante, opera como parámetro general del control de validez de las normas. 19 En consecuencia, el análisis sobre si la figura cuestionada transgrede la Constitución no puede agotarse en la sola referencia a dicho artículo, sino que, de conformidad con la técnica de control de constitucionalidad, debe extenderse al examen de otras disposiciones específicas que regulan la materia. Por tanto, únicamente si se verifica la incompatibilidad de la figura con normas constitucionales concretas, se configurará, por consecuencia lógica y jurídica, la vulneración del artículo 6, reafirmando así la nulidad de pleno derecho de cualquier disposición contraria a la Constitución. 5.1.2. Artículos 7, 8 y 38 de la Constitución de la República 20 En el marco del análisis constitucional que incumbe a este Tribunal, dado que las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Constitución han sido señaladas como transgredidas en

el presente caso, corresponde introducir su transcripción para delimitarlas con claridad. En efecto, estos artículos consagran lo siguiente: *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. […] Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.* 21 En sustento de su alegación, la parte recurrida plantea que el desvío de recursos públicos hacia el pago de intereses moratorios —que, a su entender, resultan excesivos— compromete la capacidad del Estado para cumplir con sus fines constitucionales y garantizar derechos fundamentales como la salud, la educación y la seguridad social. A tenor de los artículos de la Constitución citados, tales objetivos se vinculan directamente con la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y la función esencial de protección efectiva de los derechos de las personas. 22 En vista de lo anterior, este Tribunal debe ponderar si la imposición de intereses judiciales sobre condenas aplicadas contra el Estado genera una afectación real y desproporcionada a los principios mencionados, lo que, de verificarse, configuraría una vulneración constitucional en la especie. 23 A este respecto, resulta pertinente transcribir el artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República, particularmente en lo relativo a la función judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como manifestación del deber de los tribunales de

asegurar la efectividad de sus decisiones. *Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. […]* 24 En relación con los intereses fijados por los tribunales sobre condenaciones dinerarias, conviene subrayar lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil, el cual se aplica de manera supletoria en esta materia, debido a que regula cuestiones que no se prevén en la normativa procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa. *Art. 1153.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.* 25 Con respecto a la figura de la indexación o corrección monetaria de las indemnizaciones, resulta pertinente transcribir el criterio establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el que se explica el fundamento y alcance del interés compensatorio como mecanismo de reparación integral. *El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. […] existen diversos medios de indexación o corrección monetaria: la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables; el índice del precio al consumidor; la tasa de interés, y el valor de reemplazo de los bienes afectados. De estos, la condenación al pago de un interés sobre el valor de los*

daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez soló tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. 26 En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el interés compensatorio se justifica en la disminución del valor monetario por el curso del tiempo y la inflación, algo que podría menoscabar, a su vez, la reparación que se busca proporcionar a la parte beneficiaria de una indemnización por daños y perjuicios. *De lo anterior se infiere que el interés compensatorio […] se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes8 [Subrayado nuestro].* 27 Lo expuesto hasta aquí debe analizarse en consideración de la responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 148 de la Constitución de la República, con relación a los daños y perjuicios ocasionados por las entidades públicas, sus funcionarios o agentes a causa de una actuación u omisión administrativa antijurídica. 28 Ante todo, esta Corte estima que, partiendo de los artículos 7, 8 y 38 de la Constitución, el *deber de no causar daño* debe considerarse comprendido dentro de la finalidad tutelar del Estado y su organización como Estado Social y Democrático de Derecho. Ello responde a que, para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas, tal como establecen estos mandatos constitucionales, es necesario que la Administración Pública, en tanto que conforma el aparato estatal, se abstenga de conculcar los referidos derechos. 29 En efecto, la propia Constitución establece la obligación de resarcimiento de los daños causados por la Administración. Como ya hemos mencionado, en caso de que esta no incluyera la pérdida económica resultante del atraso en la ejecución de la compensación, se quitaría efectividad al principio de

responsabilidad, puesto que, si se permitiera a las autoridades administrativas realizar el pago en cualquier momento, sin recargo alguno, entonces el importe finalmente entregado ya no resultaría suficiente para reparar realmente el daño sufrido —debido, sustancialmente, a la depreciación de la moneda causada por la inflación—. 30 En virtud de lo anterior, este Tribunal reconoce la validez de la imposición de intereses con el fin preservar el valor, en el transcurso del tiempo, de una indemnización contra el Estado. Contrariamente a lo que alega la parte recurrida, estos intereses no vulneran el contenido de los artículos 7, 8 y 38 de la Constitución, puesto que permiten el restablecimiento integral de los derechos de la parte beneficiaria de una compensación, lo cual está en conformidad con la finalidad tutelar del Estado y los principios social, democrático y de derecho que lo caracterizan. 5.1.3. Artículo 39 de la Constitución 31 En otro aspecto, la parte recurrida sostiene que la figura bajo examen "vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 [de la Constitución], al imponerse al Estado un régimen financiero que desconoce su naturaleza jurídica y su función constitucional de garante del interés general". A efectos de analizar esta cuestión, corresponde transcribir lo que establece esta disposición: *Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el*

hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. 32 En cuanto al planteamiento relativo a la naturaleza jurídica del Estado y su función de garante del interés general, este Tribunal reitera que la fijación de un interés sobre una suma determinada en concepto de indemnización, constituye en mecanismo válido de preservación del valor monetario ante el retraso en la ejecución del pago. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149, párrafo I, de la Constitución y el artículo 1153 del Código Civil, así como a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, los intereses en cuestión posibilitan el restablecimiento integral de los derechos de la parte beneficiaria de una compensación, lo cual está en conformidad con la finalidad tutelar del Estado y sus características esenciales. 5.1.4. Artículo 40.15 y 74.2 de la Constitución 33 Siguiendo este orden de ideas, corresponde ahora que el Tribunal analice el argumento de la parte recurrida, respecto de que "[e]l interés moratorio del 1.5% mensual -equivalente a un 18% anual- resulta manifiestamente desproporcionado cuando se aplica al Estado Dominicano y/o sus instituciones, las cuales no pueden cumplir obligaciones pecuniarias de manera inmediata sin observar los procedimientos presupuestarios y financieros establecidos en la Constitución y las leyes núm. 6-06 y 348-21. Dicho interés adquiere un carácter punitivo, incompatible con el principio de razonabilidad que debe regir toda actuación estatal y judicial, y con la naturaleza resarcitoria del interés moratorio en el ámbito del derecho público". 34 En los mismos términos que con otros planteamientos, procede transcribir el contenido de las disposiciones presuntamente vulneradas, con

el fin de delimitarlas con claridad: *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: […] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; […] Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; […]* 35 A través de la Sentencia núm. TC/0473/2412, el Tribunal Constitucional ha realizado las siguientes precisiones respecto del principio de razonabilidad: ... 36 Del criterio citado anteriormente se desprende que, a fin de comprobar si una sentencia ha cumplido con lo exigido por el principio de razonabilidad, es menester revisar que esta cuente con una fundamentación razonable y acorde con las leyes, así como que sus disposiciones resulten justas y necesarias. 37 En el presente caso, la sentencia que dispuso el interés mensual —el cual la parte recurrida considera contrario al principio de razonabilidad— fue dictada por esta Sala, en fecha 10 de mayo de 2024. Las motivaciones en las que basó esta decisión fueron desarrolladas13 de la siguiente forma: *48. De manera accesoria, el señor [redacted], solicitó la condenación de su contraparte al pago de un 2% mensual a título de una indemnización complementaria. 49. En ese sentido, fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia, recientemente la jurisprudencia ya reiterado el criterio en el tenor de que los tribunales de fondo tienen la facultad de fijar un interés moratorio, por los daños ocasionados por el retardo de la ejecución de su obligación y como consecuencia de la fluctuación y devaluación de la moneda (indexación); a lo que fue agregado que dicho porcentaje debe ser acorte a las Tasas de Política Monetaria (TPM) establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, conforme se desprende de la parte in fine del artículo 24 de la indicada Ley 183-02. 50. En vista de lo anterior*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedemos a acoger parcialmente el presente pedimento respecto a la imposición de interés judicial realizada por la parte recurrente, y condena a la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO al pago de un interés judicial correspondiente al 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de los treinta días después de haber sido notificada la presente decisión a las partes. 38 A la luz de lo anterior, se verifica que la fijación del interés en cuestión obedeció a una determinación del Tribunal basada en la posibilidad de que el Ministerio Público y el Estado dominicano se demoraran en el pago de la indemnización impuesta por concepto de daños y perjuicios. En ese contexto, el establecimiento de dicho interés se orientó a prevenir los efectos que el transcurso del tiempo pudiera producir sobre el valor real de la suma debida. Como se ha señalado, el mecanismo del interés judicial es considerado válido para contrarrestar la disminución del valor de la moneda y preservar la integridad de la reparación de los daños ocasionados. Esta comprensión se sustenta en lo dispuesto en el artículo 149, párrafo I, de la Constitución y el artículo 1153 del Código Civil y en los criterios jurisprudenciales sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional. 39 Por las razones expuestas, esta Corte estima que las conclusiones a las que llegó en su momento, en lo relativo al interés mensual, obedecieron al carácter justo y útil de dicha figura jurídica para el caso concreto. De ahí que se considere superado el test de razonabilidad. 5.1.5. Artículo 110 de la Constitución 40 En otro orden de ideas, la parte recurrida sostiene que la figura del interés judicial transgrede las disposiciones del artículo 110 de la Constitución. A su juicio, la coexistencia de un régimen legal especial para la ejecución de sentencias —establecido en la Ley núm. 348-21— con la aplicación indiscriminada de un interés moratorio elevado introduce un factor de incertidumbre jurídica, al tornar imprevisible el monto final de las condenas impuestas contra el Estado. Tal situación, según plantea, resulta contraria al principio de seguridad jurídica y erosiona la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. De este modo, se permitiría que el transcurso del

tiempo procesal opere como un mecanismo de enriquecimiento indebido, en perjuicio del interés general. 41 A fin de examinar adecuadamente el planteamiento formulado, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo cuestionado, tal como se ha hecho igualmente con otros artículos que han sido sometidos a control difuso de constitucionalidad. *Artículo 110 .- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.* 42 Con el propósito comprender adecuadamente el alcance del principio cuya transgresión se alega, resulta pertinente transcribir un precedente constitucional relativo a la seguridad jurídica. Esta referencia se incorpora con el propósito de contextualizar la figura invocada por la parte recurrida al sostener que la aplicación de intereses judiciales vulnera dicho principio. *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.* 43 A partir de los principios y disposiciones previamente examinados —relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado, el régimen de intereses y el principio de seguridad jurídica— corresponde analizar el argumento planteado en el presente caso. 44 Como se mencionó anteriormente, esta Sala determinó, en el primer proceso, la existencia de un daño imputable a la Administración y, en consecuencia, condenó al Ministerio Público y al Estado dominicano al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios. 45 A su vez, cuando la obligación derivada de dicha responsabilidad consiste en el pago de una suma determinada, se ha señalado que el ordenamiento jurídico prevé que los perjuicios derivados del retraso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el cumplimiento se compensen mediante el pago de intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 149, párrafo I, de la Constitución y el artículo 1153 del Código Civil. En ese sentido, se ha reconocido que la fijación de un interés compensatorio constituye un mecanismo dirigido a evitar que el paso del tiempo o la depreciación monetaria reduzcan el valor real de la indemnización reconocida judicialmente, garantizando así que la reparación del daño sea efectiva y no meramente nominal o simbólica. 46 De igual modo, esta medida se armoniza con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, en tanto asegura la aplicación objetiva de las normas previamente establecidas y garantiza la efectividad de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En efecto, si la normativa vigente reconoce tanto la obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por su actuación antijurídica como el derecho de la parte afectada a recibir una indemnización íntegra, la fijación de intereses compensatorios no altera tales situaciones jurídicas, sino que contribuye a hacerlas efectivas en el plano material. 47 Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la figura del interés compensatorio no vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución. Por el contrario, su aplicación en materia de indemnizaciones por daños y perjuicios constituye un mecanismo destinado a garantizar la efectividad de la reparación debida y a preservar el valor real de la suma reconocida judicialmente, en consonancia con el principio constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado. 5.1.6. Artículo 128.2.d, 233 y 234 de la Constitución 48 En otro de sus planteamientos, la parte recurrida sostiene que la figura del interés judicial también transgrede diversas disposiciones constitucionales vinculadas al régimen presupuestario y a la administración financiera del Estado. En particular, invoca los artículos 234, 233 y 128, numeral 2, literal d), de la Constitución, al alegar que la imposición judicial de un interés moratorio del 1.5 % mensual genera una obligación accesoria que no se encuentra prevista ni autorizada por la Ley de Presupuesto General del Estado ni por el

sistema de crédito público. Sobre esa base, afirma que dicha medida vulnera el principio de legalidad presupuestaria y el marco normativo que rige el manejo del gasto público. 49 Con los fines de examinar adecuadamente el planteamiento formulado por la parte recurrida, resulta pertinente transcribir el contenido de las disposiciones constitucionales invocadas. En particular, se citan a continuación los artículos 128, numeral 2, literal d), 233 y 234 de la Constitución, los cuales establecen reglas relativas al régimen de administración financiera y al Presupuesto General del Estado. *Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. […] 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: […] d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público; […] Artículo 233.- Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado. Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado. Artículo 234.- Modificación del presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa. Párrafo.- Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa. 50 En este mismo ámbito, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 establecen el régimen jurídico para la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero. Dichas disposiciones prevén que las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada y que, en caso de que el presupuesto del ejercicio financiero correspondiente carezca de fondos suficientes para cumplir la condena, deberán realizarse las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. 51 Como ya se ha señalado anteriormente, el artículo 148 de la Constitución reconoce el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al cual las personas jurídicas de derecho público y sus agentes responden por los daños y perjuicios causados por actuaciones u omisiones administrativas antijurídicas, lo que implica la obligación de reparar dichos daños. Asimismo, como también se ha indicado, el artículo 1153 del Código Civil dispone que, cuando la obligación consiste en el pago de una suma determinada, los perjuicios derivados del retraso en el cumplimiento se compensan mediante el pago de intereses desde la demanda. 52 En esa misma línea, y según ha sido previamente expuesto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que los intereses compensatorios tienen por finalidad preservar el valor real de la indemnización frente a la depreciación monetaria producida entre la interposición de la demanda y la ejecución de la sentencia. 53 En el caso bajo examen, como ya se ha indicado anteriormente, esta Sala determinó que la actuación de la Administración había ocasionado un daño susceptible de reparación. En consecuencia, condenó al Ministerio Público y al Estado dominicano al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios. Tal decisión, conforme a lo ya expuesto,, se fundamentó en la constatación de la responsabilidad derivada de la actuación administrativa y

en la necesidad de resarcir los perjuicios causados. 54 Asimismo, como se indicó más arriba, el Tribunal dispuso la fijación de un interés compensatorio, fundamentando dicha determinación en la posibilidad de que la Administración se demorara en el cumplimiento de la obligación de pago. Tal como se ha mencionado antes, el establecimiento de este interés tuvo como finalidad prevenir los efectos que el transcurso del tiempo pudiera producir sobre el valor real de la suma debida, evitando que la depreciación monetaria redujera el alcance efectivo de la indemnización reconocida judicialmente. 55 Si el ordenamiento constitucional reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado y establece la obligación de reparar los daños causados por actuaciones administrativas antijurídicas, resulta jurídicamente procedente que, una vez constatado el daño, se imponga a la Administración la correspondiente indemnización destinada a restablecer la situación patrimonial de la persona afectada. 56 En ese contexto, cuando la obligación derivada de dicha responsabilidad consiste en el pago de una suma determinada, el propio ordenamiento jurídico prevé que los perjuicios derivados del retraso en el cumplimiento se compensen mediante el pago de intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil y a la interpretación que de esta figura ha realizado la jurisprudencia constitucional. La fijación de intereses compensatorios tiene, por tanto, la finalidad de preservar el valor real de la indemnización y garantizar que la reparación del daño sea efectiva. 57 Por otra parte, la existencia de una condena judicial al pago de una suma de dinero no constituye una obligación contractual del Estado ni una operación que implique la celebración de contratos en los términos previstos en el artículo 128.2.d de la Constitución. Se trata, por el contrario, de una obligación derivada de una decisión jurisdiccional que impone al Estado la reparación de un daño, cuya ejecución se rige por el marco jurídico aplicable a las sentencias condenatorias contra la Administración. 58 En lo que respecta al régimen presupuestario previsto en los artículos 233 y 234 de la Constitución, la propia legislación ordinaria ha

establecido el mecanismo mediante el cual deben cumplirse las sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero. En efecto, la Ley núm. 86-11 dispone que dichas condenas deben satisfacerse con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública correspondiente y que, en caso de insuficiencia de fondos, deberán realizarse las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. 59 En ese sentido, el interés compensatorio fijado por el tribunal constituye un accesorio de la condena principal al pago de la indemnización. En consecuencia, su liquidación forma parte de la obligación indemnizatoria impuesta judicialmente y debe integrarse al monto total de la condena al momento de su inclusión y ejecución conforme al régimen presupuestario previsto por la Ley núm. 86-11. 60 Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la figura del interés compensatorio no vulnera las atribuciones del Presidente de la República previstas en el artículo 128, numeral 2, literal d, de la Constitución, ni contraviene el régimen presupuestario establecido en los artículos 233 y 234 de la Norma Fundamental. Por el contrario, el ordenamiento jurídico prevé expresamente el mecanismo mediante el cual deben cumplirse las condenas judiciales impuestas al Estado, de modo que tanto la indemnización principal como sus accesorios deben ser incorporados y satisfechos conforme a las previsiones presupuestarias correspondientes en el ejercicio fiscal en curso o, en su caso, en el siguiente. 5.1.7. Leyes núms. 6-06 y 348-21 61 En otro de sus planteamientos, la parte recurrida sostiene que la figura del interés judicial también vulnera diversas disposiciones legales que, a su juicio, integran el marco normativo que regula las obligaciones financieras del Estado. En particular, invoca la Ley núm. 6-06, de Crédito Público, así como la Ley núm. 348-21, al considerar que ambas establecen reglas estrictas para la creación, reconocimiento y pago de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado, en atención a las limitaciones del sistema de administración financiera y del régimen presupuestario. 62 Sobre esa base, argumenta que la imposición judicial de un interés moratorio del 1.5 % mensual genera una obligación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

accesoria que no se encuentra prevista ni autorizada por la Ley de Presupuesto General del Estado ni por el sistema de crédito público, lo que configura una vulneración del principio de legalidad presupuestaria y del marco normativo que rige el gasto público. 63 A fin de examinar el argumento planteado, resulta pertinente referirse brevemente al contenido de las disposiciones legales invocadas por la parte recurrida. En este sentido, cabe destacar que la Ley núm. 6-06, de Crédito Público, regula el régimen aplicable a la creación, administración y pago de las obligaciones financieras a cargo del Estado, estableciendo los procedimientos y controles que rigen el endeudamiento público dentro del sistema de administración financiera. 64 El artículo 4 de la Ley núm. 6-06 establece cuáles son las operaciones que, a los efectos de dicha normativa, se consideran comprendidas dentro del régimen del crédito público. En particular, la disposición señala que constituyen operaciones de crédito público la contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales o internacionales, la emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras, así como la emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario en que fueron emitidas. 65 Del mismo modo, incluye la ejecución de contratos de bienes, obras o servicios cuyo pago se estipule para ejercicios financieros posteriores, las deudas contingentes derivadas del otorgamiento de avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento exceda el ejercicio fiscal, y las operaciones de renegociación, consolidación o conversión de la deuda pública destinadas a refinanciar o reestructurar pasivos del Estado. 66 Por su parte, la Ley núm. 348-21 autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión y colocación de deuda pública en los mercados de capitales, tanto internacionales como domésticos, conforme a las condiciones financieras más favorables para el país. 67 El artículo 5.6 de la Ley núm. 348-21 define la deuda pública como el endeudamiento que resulta de las operaciones de crédito público, conforme a lo establecido en el artículo 4 de Ley núm. 6-06 citado más arriba. En ese sentido, la disposición delimita el tipo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de obligaciones financieras que pueden ser objeto de emisión y colocación por el Poder Ejecutivo en los mercados de capitales, tanto internacionales como domésticos, en el marco de las operaciones autorizadas por dicha ley. 68 A partir de este marco normativo, corresponde analizar el alegato relativo a la supuesta incompatibilidad entre dichas disposiciones y la imposición judicial del interés cuestionado. 69 A este respecto, el Tribunal considera que las disposiciones contenidas en las leyes antes referidas no resultan aplicables al caso bajo examen, en tanto este no versa sobre operaciones de crédito público ni sobre mecanismos de endeudamiento del Estado, sino sobre la fijación de un interés compensatorio respecto de una condena indemnizatoria determinada por un tribunal. 70 En este contexto, la propia legislación ordinaria ha previsto el mecanismo mediante el cual deben cumplirse las sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero. En efecto, la Ley núm. 86-11 establece que dichas condenas deben satisfacerse con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública correspondiente y que, en caso de insuficiencia de fondos, deberán adoptarse las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. 71 En ese sentido, el interés compensatorio fijado por el tribunal constituye un accesorio de la condena principal al pago de la indemnización. Como tal, no configura una obligación autónoma ni una operación financiera distinta, sino un elemento integrante de la obligación indemnizatoria establecida judicialmente. En consecuencia, su liquidación debe entenderse como parte del monto total de la condena y, por tanto, integrarse a esta al momento de su inclusión y ejecución conforme al régimen presupuestario previsto por la Ley núm. 86-11. 72 Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la figura del interés compensatorio no vulnera las disposiciones contenidas en las Leyes núms. 6-06 ni 348-21, en la medida en que estas no resultan aplicables al supuesto bajo examen. En efecto, el ordenamiento jurídico prevé expresamente el mecanismo mediante el cual deben cumplirse las condenas judiciales impuestas al Estado. En consecuencia, tanto la indemnización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principal como los accesorios que de ella se derivan deben ser incorporados y satisfechos conforme a las previsiones presupuestarias correspondientes, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o, en caso de insuficiencia de fondos, en el siguiente. 73 En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal ha verificado que la figura del interés compensatorio no contraviene disposición constitucional ni legal alguna. En consecuencia, al no advertirse incompatibilidad entre el mecanismo cuestionado y el ordenamiento jurídico vigente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada en el marco del presente proceso. De este modo, se mantiene la validez de los intereses compensatorios para su aplicación en el caso concreto. La decisión anterior será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia... 5.2. Medio de inadmisión por falta de objeto 74 Asimismo, la parte recurrida, el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, ha planteado la inadmisibilidad de la presente solicitud de liquidación de interés judicial por falta de objeto. A su juicio, la pretensión persigue que el tribunal ordene la liquidación de un interés moratorio del 1.5 % mensual sobre la condenación principal fijada en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,270,752.00), pese a que dicho interés constituye, según sostiene, un accesorio inherente a la condena indemnizatoria y forma parte de la reparación integral del daño. 75 En ese sentido, argumenta que, al tratarse de una condenación accesoria y definitiva, cuyo propósito es compensar la desvalorización monetaria en el tiempo, su liquidación separada carece de objeto jurídico, por lo que lo procedente sería perseguir directamente la ejecución de la sentencia que fijó tanto la deuda principal como el interés correspondiente... 83 En estas condiciones, para que la presente instancia pueda considerarse carente de objeto, sería necesario verificar si, como sostiene la parte recurrida, el ordenamiento jurídico no contempla un procedimiento autónomo para la liquidación de intereses moratorios. Tal verificación implica un análisis de fondo y una interpretación normativa más

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exhaustiva respecto de la naturaleza y procedencia de la solicitud. En consecuencia, dicho examen resulta incompatible con el carácter preliminar propio del estudio de los medios de inadmisión. 84 Por tales motivos, corresponde rechazar el presente medio de inadmisión por falta de objeto. No obstante, ello se decide sin perjuicio de que, en la etapa de conocimiento del fondo, pueda verificarse si la solicitud efectivamente carece de objeto. La decisión anterior será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia... *10.1. Procedencia de la liquidación de interés judicial* 104 La parte recurrente, el señor [redacted], interpuso la presente solicitud de liquidación de interés judicial con el objeto de obtener la determinación del interés mensual fijado en el proceso mediante el cual se condenó al Estado al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios. Dicho interés equivale a un 1.5 % mensual, calculado sobre la condenación principal —ascendente a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,270,752.00)— por los meses transcurridos hasta la interposición de esta instancia. A tales fines, la parte recurrente presentó una liquidación en la que estima que el monto correspondiente por dicho concepto asciende a OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$834,041.76). 105 Por su parte, los recurridos, el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, solicitaron el rechazo íntegro de la presente solicitud, alegando que el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento autónomo para la liquidación de intereses moratorios. Sostuvieron que dichos intereses poseen naturaleza estrictamente accesoria y que su existencia y exigibilidad dependen necesariamente de la obligación principal, por lo que su liquidación debe efectuarse conjuntamente con esta y no de manera separada. En consecuencia, afirmaron que pretender su liquidación independiente carece de sustento normativo, desnaturaliza la relación de accesoriedad que los vincula con la deuda principal y genera inseguridad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídica. 106 Conviene recordar lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución de la República, el cual define el alcance de la función jurisdiccional. En particular, dicha disposición establece que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos sometidos a los tribunales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. 107 A fin de precisar el marco jurídico aplicable a las dificultades que puedan surgir en la ejecución de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, resulta pertinente transcribir el artículo 44 de la Ley núm. 1494 de 1947: ... 108 En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 1494 de 1947 y a la luz del artículo 149 de la Constitución, particularmente en lo relativo a la función de hacer ejecutar lo juzgado, este Tribunal considera que a la parte recurrente le asiste el derecho de solicitar de manera independiente la liquidación del interés accesorio a la indemnización principal fijada en la sentencia. Ello se explica porque la determinación del monto actualizado del interés constituye una dificultad en la ejecución del fallo. En efecto, mientras la indemnización principal permanece invariable desde la sentencia —y, por tanto, susceptible de depreciación—, el interés accesorio continúa generándose mientras persista el incumplimiento, con la finalidad de compensar dicha disminución del valor real de la condena. 109 Asimismo, la parte recurrente podría solicitar la liquidación en más de una ocasión hasta tanto se produzca el pago definitivo de la condena. En consecuencia, al momento de satisfacer la obligación, la Administración deberá considerar el monto indemnizatorio principal y el último monto liquidado por concepto de interés, adicionando los períodos que no hayan sido incluidos en dicha liquidación si hubiere transcurrido tiempo adicional desde esta. 110 En estas condiciones, procede liquidar el interés judicial de referencia conforme a la tasa de 1.5% mensual fijada en la sentencia. Dicho cálculo deberá efectuarse sobre el monto principal ascendente a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,270,752.00), establecido en la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00417, dictada en fecha 10 de mayo de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, el interés se computa desde la fecha de dicha decisión hasta la interposición de la presente solicitud de liquidación, ocurrida el 10 de diciembre de 2025.

Monto principal	Monto por interés mensual (1.5%)	Sentencia condenatoria	Solicitud de condenación	Periodo transcurrido	Liquidación del interés
RD$3,270,752.00	RD$49,061.28	10 de mayo de 2024	10 de diciembre de 2025	19 meses	RD$932,164.32

111 En consecuencia, la liquidación practicada arroja un monto de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$932,164.32) por concepto de interés mensual a la fecha. Dicho importe constituye el monto actualizado del interés accesorio generado hasta el momento de la presente liquidación. En tal virtud, el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO deberán ceñirse a esta determinación al momento de efectuar el pago definitivo de la indemnización...” (sic).

21. Antes de analizar los méritos de los medios reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge la solicitud de liquidación de interés judicial interpuesta por [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación

adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

22. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

23. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una solicitud de liquidación de interés judicial por incumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 de fecha 10 de mayo de 2024, **decisión esta que de manera expresa se ordenó** el pago de una indemnización de RD$3,270,752.00 e **impuso un interés judicial de 1.5% mensual a título de interés moratorio.**

24. Igualmente, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la parte ahora recurrente solicitó en el tribunal *a quo:* a) declarar inaplicable al caso el interés judicial de 1.5% por resultar inconstitucional e ilegal; y b) la

inadmisibilidad de la demanda en liquidación de interés moratorio por falta de objeto.

25. Se observa que los jueces del fondo ponderaron y rechazaron los incidentes planteados sobre la base de que la condena complementaria de un interés judicial no violenta la constitución vigente, aportando las razones materiales o de fondo que para ello consideraron oportunas.

26. No obstante, dicha actuación debe ser considerada errónea, ya que dichos magistrados debieron declarar la inadmisión de la excepción de inconstitucionalidad, ya que acoger la misma implicaría necesariamente revocar la sentencia cuya ejecución se pretende en la especie, lo cual rebasa obviamente el marco de apoderamiento del juez de la ejecución de las sentencias de la jurisdicción administrativa establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47.

27. Es que no hay que olvidar que en la especie se solicitó a la jurisdicción contenciosa administrativa, en su atribución especial de jueces de la ejecución de sus propias decisiones, la liquidación de una condena por ella previamente pronunciada. En ese sentido, el tribunal no podía decidir si acoger o rechazar el medio de inconstitucionalidad contra dicha condena en vista de que su estimación positiva implicaría la modificación de la decisión cuya liquidación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se solicitó, lo cual le está vedado en el marco de su apoderamiento. La modificación de dicha sentencia solo puede ser acometida por la Corte de Casación con motivo del recurso que se interponga y no por el juez de la ejecución, el cual nunca podrá modificar la sentencia en virtud de la cual están sucediendo las persecuciones.

28. Así las cosas, los medios de defensa (inconstitucionalidad por diversas causas) propuestos por la administración recurrente ante los jueces de la ejecución que dictaron la sentencia hoy impugnada en casación, debieron ser planteados ante la jurisdicción que conoció y resolvió el fallo cuya ejecución se pretendía en la especie. También pudieron haberse invocado como medio de defensa a propósito de un recurso de casación contra la sentencia que ordenó el pago del interés judicial, pero nunca en la etapa en la que el tribunal se encuentra habilitado para hacer ejecutar lo juzgado, que es la que nos convoca en la especie.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que al momento en que los jueces del fondo acogieron la solicitud y liquidaron el interés judicial ordenado mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 de fecha 10 de mayo de 2024 impusieron la consecuencia jurídica apropiada como parte de los mecanismos que garantizan la ejecución de lo juzgado.

30. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación y los manifestados por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica ha podido verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados, siempre y cuando se tome en cuenta la sustitución de motivos que por medio de este fallo se dispone, motivos por los que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00121 de fecha 13 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.